

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, diez de diciembre de dos mil veinte.

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e Inoponibilidad de las Escrituras Públicas Nos. 252 del 2 de marzo de 1988 y 383 del 21 de agosto de 2013, instaurado por Jorge Édison Buitrago García en calidad de heredero por representación del causante Hernán Heberto Buitrago Henao, contra los acá recurrentes, no sin antes aclarar, que pese a que esta Magistratura suscribió el acta de la audiencia que declaró desierto el recurso interpuesto por las partes contra la sentencia que acá nos convoca, ello no es óbice para que se conozca de este asunto, en virtud a que dicha deserción fue adoptada en Sala Unitaria y no en Sala plena, lo que implica que esta Corporación no resolvió de fondo la instancia.

CONSIDERACIONES

Solicita la censura se invalide la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal radicación bajo el No. 2017-00031-00, exclusivamente en relación con las determinaciones que se tomaron en torno a la pretensión de petición de herencia formulada por Jorge Édison Buitrago García frente a los revisionistas, y en su lugar, se profiera la sentencia que en derecho corresponda en el evento de que salgan avante las causales invocadas.

Revisada de manera preliminar la demanda y con fundamento en el canon 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es menester requerir a la parte actora para que cumpla con unos aspectos de los cuales se vio desprovisto el libelo genitor, debiendo:

1. allegar la demostración del envío por medio electrónico de la demanda de revisión y sus anexos a la parte demandada¹, acorde con la exigencia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. indicar el canal digital -correo electrónico- donde pueden ser notificados los testigos², de igual modo, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P.

3. Arrimar el memorial poder en el cual el señor Henry Buitrago Henao confiere poder al abogado Dr. José Gilberto Gallo Badillo, toda vez que el anexo a la demanda no se encuentra suscrito por aquél(artículo 84-1 del CGP).

En consecuencia, se inadmitirá el presente recurso extraordinario de revisión para que, en el término de cinco (5) días³, los recurrentes acrediten además de los puntos antes advertidos, el envío del memorial de subsanación y la demanda -en su solo escrito- a la parte contraria, so pena de rechazo. De lo anterior, se anexará a esta sede el comprobante de dicha remisión por medio electrónico.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana, Luis Ángel y Henry Buitrago Henao, en contra de decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, instaurado por Jorge Édison Buitrago García en

¹ Artículo 3, Decreto 806 de 2020: "...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ...".

² Artículo 6, Decreto 806 de 2020: "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...".

³ Artículo 358 del C.G.P.

calidad de heredero por representación del causante Hernán Heberto Buitrago Henao.

Segundo: **CONCEDER** el término de cinco días a la parte demandante para que subsane los defectos enrostrados.

Tercero: **RECONOCER** personería jurídica al abogado, Dr José Gilberto Gallo Badillo en los términos de los memoriales poderes allegados por los recurrentes María Lilibiana Buitrago Henao y Luis Ángel Buitrago Henao.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0d20e2a69866f0b1ed17944f3f3e33960973095a1e5ce9ed600f4ddda23b99

Documento generado en 10/12/2020 04:05:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>